



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0167
RADICADO No. 2021-00404-00

I. Conforme al poder allegado, se le reconocerá personería a la Dra. MARGOTH NARCIZA URREGO MONTES, para que represente los intereses de MARÍA MARGARITA SALDARRIAGA TASCÓN, Art. 74 del C.G.P.

II. De otro lado, teniendo de presente los términos de la contestación allegada por la apoderada de la citada MARÍA MARGARITA, así como del pronunciamiento presentado a través de apoderado por ADRAEN RAMÍREZ, se tiene que éste es hijo del causante CARLOS MARIO RAMÍREZ SALDARRIAGA, de acuerdo al Certificado de Nacimiento de los Registros Vitales de la ciudad de New York, Estados Unidos, que fue aportado; por lo que, de acuerdo a lo anterior, la Litis fue mal integrada por la parte demandante, quien informó en el libelo genitor que el *de cuius* no tenía descendencia.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto a los lineamientos del Art. 132 del C.G.P. que manda al operador jurídico a realizar el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades dentro del proceso, y en consideración a lo reglado por el Art. 61 *Ibidem*, resulta necesario modificar el contradictorio de manera oficiosa, ello a efectos de integrar la Litis en debida forma, como quiera que el citado ADRAEN tiene la calidad de litisconsorte necesario.

Por lo tanto, para todos los efectos legales se tendrá como heredero determinado demandado únicamente a ADRAEN RAMÍREZ, hijo del *de cuius*; por lo que no resulta necesario dar trámite adicional a la contestación que fuere allegada por MARÍA MARGARITA SALDARRIAGA TASCÓN, quien, se precisa, ya no hace parte de la corriente causa al ser la progenitora del fallecido CARLOS MARIO y no tener la calidad de heredera de éste, tal como ella misma lo hace ver.

III. Atendiendo el hecho de que ADRAEN RAMÍREZ, presentó escrito otorgando poder a abogado para que lo represente dentro del presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y

CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, con fundamento en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se dispondrá:

a) Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ADRAEN RAMÍREZ, del Auto de fecha 4 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por NATALIA JANET HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS MARIO RAMÍREZ SALDARRIAGA.

Por lo tanto, se le significa al citado accionado, que a partir del día siguiente a la notificación del corriente proveído, cuenta con tres (3) días para solicitar en la Secretaria la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaran a correr los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

b) En la forma y términos del poder conferido, se le reconocerá personería al Dr. JOHN WFREY RAMÍREZ BETANCUR, a fin de que represente los intereses del demandado, artículo 74 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARGOTH NARCIZA URREGO MONTES, con T.P. N° 219.960 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de MARÍA MARGARITA SALDARRIAGA TASCÓN, artículo 74 del C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR el contradictorio, a efectos de INTEGRAR LA LITIS en el extremo pasivo con ADRAEN RAMÍREZ, como heredero determinado del causante CARLOS MARIO RAMÍREZ SALDARRIAGA, al ser descendiente de éste, ello conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ADRAEN RAMÍREZ, del Auto de fecha 4 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por NATALIA JANET HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS MARIO RAMÍREZ SALDARRIAGA, siendo el primero el citado ADRAEN, como hijo del *de cuius*.

Se le significa al accionado, que a partir del día siguiente a la notificación del corriente proveído, cuenta con tres (3) días para solicitar en la Secretaria la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaran a correr los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOHN WFREY RAMÍREZ BETANCUR, con T.P. N° 242.677 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandada, artículo 74 del C.G.P.

QUINTO: PRECISAR que MARÍA MARGARITA SALDARRIAGA TASCÓN, al no tener la calidad de heredera determinada del causante CARLOS MARIO RAMÍREZ SALDARRIAGA, a partir de la fecha no es parte de la causa, por lo que no es necesario dar trámite alguno a la contestación allegada por aquella.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO N°. 2021-00404-00

Código de verificación:

94d1ee20d260f18c098c71a3ca36720302040cee29417ceb6476a6bab70e8ac5

Documento generado en 10/03/2022 04:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**